

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

Publicación 15-Mayo-1999
Última reforma D.O. 28-Diciembre-2016

DECRETO NÚMERO 198

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

el 15 de Mayo de 1999

**CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes
hago saber:**

**“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN,
D E C R E T A:**

**LEY DE TRANSPORTE DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y rigen en todas las vías del Estado de Yucatán, exceptuando aquéllas que sean de jurisdicción federal que no hayan sido transferidas al gobierno estatal; así como las instalaciones y obras que se utilicen para la prestación del servicio público o particular de transporte.

Artículo 2.- Es objeto de esta Ley regular el servicio de transporte, tanto público como particular, en sus diferentes tipos, y los servicios auxiliares de éstos.

Artículo 3.- El servicio de transporte, tanto público como particular, que se preste en el Estado, garantizará la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 5.- Son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que pretendan efectuar o efectúen servicios de transporte público o particular en el Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entiende por:

I. Transporte: El traslado de bienes y personas de un lugar a otro dentro del territorio de la entidad, por medio de algún tipo de vehículo terrestre;

II. Transporte de pasajeros: El traslado de personas de un lugar a otro, dentro del territorio del Estado;

III. Transporte de carga: El traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y en general de objetos, utilizando vehículos abiertos o cerrados;

IV. Servicio público de transporte: Es el servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro o no de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Ejecutivo Estatal;

V. Servicio particular de transporte: Es el servicio que se presta sin que se genere un cobro, en el que:

a). El traslado de individuos representa una actividad conexas a los fines económicos, deportivos, culturales o educativos de las personas físicas o morales que lo realizan, o

b). La carga es propiedad de las personas físicas o morales que realizan el transporte y los bienes tienen como destino los centros de almacenamiento, de venta o de distribución pertenecientes a las mismas.

VI. Concesión: Acto de la administración pública estatal en virtud del cual se otorga a una persona física o moral, mediante determinados requisitos y condiciones, el derecho de prestar un servicio de transporte, sea público o particular en cualquiera de sus tipos;

VII. Concesionario: Es la persona física o moral que cuenta con el derecho que otorga el Ejecutivo del Estado para explotar un servicio público de transporte;

VIII. Permiso: Es la autorización que otorga la autoridad competente para la realización de una o varias acciones determinadas, relativas al servicio particular de transporte de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

IX. Permisionario: Es la persona física o moral que es titular de un permiso temporal, expedido por el Ejecutivo del Estado para la realización específica de un servicio particular de transporte que involucre personas o carga;

X. Vehículo: Todo medio de transporte terrestre motorizado o de propulsión, ya sea para carga o para pasajeros, a excepción de los que transitan por vías ferroviarias;

XI. Terminal: Lugar autorizado en el que inicia o concluye el recorrido de un servicio de transporte;

XII. Tarifa: Es el precio que paga el usuario por la prestación de un servicio público de transporte;

XIII. Ruta: Trayecto o recorrido en el cual se presta un servicio público de transporte en el territorio del Estado de Yucatán;

XIV. Plataforma tecnológica: la plataforma o aplicación informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte de pasajeros en dispositivos fijos o móviles;

XV. Empresa de redes de transporte: la persona moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma tecnológica en el estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

XVI. Constancia: el documento, expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas, y

XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por la Dirección de Transporte, mediante el cual se autoriza a un operador, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 7.- La organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, tanto público como particular, es competencia del Poder Ejecutivo Estatal, el cual podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para que éstas lo presten, sin que ello constituya derecho preexistente a su favor, quienes estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Cuando las circunstancias sociales y económicas de la entidad así lo determinen, el servicio público de transporte podrá ser prestado directamente por el Estado, a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

Artículo 8.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá firmar convenios con la Federación, con objeto de que el Estado asuma las funciones de competencia federal que le sean delegadas en la materia.

Asimismo, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los municipios, para que éstos realicen alguna de las actividades establecidas en esta Ley, tendientes al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 9.- El Titular del Ejecutivo dispondrá las medidas conducentes para que los medios de transporte utilicen en forma adecuada las vías terrestres del Estado, a fin de obtener un mayor aprovechamiento de las mismas.

Artículo 10.- Los vehículos procedentes de otras entidades federativas o del extranjero, autorizados en su lugar de procedencia para prestar algún servicio de transporte, tanto público como particular, para poder proporcionarlo en el Estado de Yucatán, deberán registrarse ante la Dirección de Transporte, la cual, previo cumplimiento de las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley, y mediante el pago de los derechos correspondientes, le otorgará un permiso especial.

Los titulares de los permisos especiales a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 11.- Son autoridades estatales en materia de transporte:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Protección y Vialidad; y
- IV. El Director de Transporte.

Artículo 12.- Son atribuciones del Titular del Ejecutivo del Estado:

- I. Otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, así como las constancias necesarias para que una empresa de redes de transporte promueva, administre u opere plataformas tecnológicas;

- II.** Aumentar o disminuir el número de las concesiones del servicio público de transporte, según las necesidades de dicho servicio;

- III.** Instrumentar las medidas encaminadas al mejoramiento del servicio de transporte, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente;

- IV.** Dictar las medidas necesarias para la renovación y la conservación del parque vehicular de los concesionarios y permisionarios;

- V.** Disponer la implementación de las medidas necesarias, para evitar que en la prestación del servicio público de transporte, se realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal o que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, del mismo;

- VI.** Ordenar la ejecución de las medidas que se consideren pertinentes para que se mantengan en buen estado las obras e instalaciones destinadas a la prestación del servicio público o particular de transporte, así como aquellas destinadas a la seguridad de las personas y los bienes;

- VII.** Aprobar, de conformidad con lo que señalen esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, las tarifas para la prestación del servicio público de transporte;

- VIII.** Implementar los mecanismos necesarios para regular, asignar, modificar o restringir rutas y en su caso, reubicar sitios o terminales;

- IX.** Establecer restricciones al servicio público de transporte, cuando las condiciones socioeconómicas y ambientales de la entidad así lo requieran;

- X.** Disponer del servicio público de transporte en caso de cualquier problema grave que afecte a los municipios en donde opere su concesión o en cualquier otro punto del territorio del Estado de Yucatán;

- XI.** Establecer mecanismos de consulta tendientes a mejorar el servicio público de transporte en el Estado;

- XII.** Expedir reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

- XIII.** Ordenar la ocupación temporal del servicio público de transporte en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o niegue el servicio;

- XIV.** Nombrar al Director de Transporte; y

- XV.** Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Corresponde al Secretario General de Gobierno, por sí o por medio del Director de Transporte o, en su caso, de los Inspectores de Transporte, ejercer las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar con los concesionarios y permisionarios la elaboración de programas que tiendan a mejorar el desarrollo del transporte en el Estado de Yucatán;

- II.** Organizar y vigilar la inscripción de concesiones y permisos en el padrón correspondiente así como en el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán;

- III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de su reglamento e imponer las sanciones procedentes por violaciones a sus disposiciones;
- IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la suspensión o revocación de las concesiones o permisos otorgados;
- V. Implementar las medidas necesarias para evitar que se preste el servicio público o particular de transporte en vehículos que por su capacidad y demás características no resulten adecuados para su objeto;
- VI. Nombrar a los Inspectores de Transporte;
- VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Protección y Vialidad, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como la reubicación de los mismos; y
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento u otras disposiciones legales aplicables así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 14.- Corresponde al Secretario de Protección y Vialidad, por sí o, en su caso, por medio de los Agentes de Policía bajo su mando:

- I. Hacer del conocimiento del Secretario General de Gobierno las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento;
- II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- III. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a la presente Ley y a su Reglamento;

- IV. Coordinar la inspección de los vehículos destinados al servicio de transporte, a fin de verificar que reúnen los requisitos para la prestación del mismo;

- V. Expedir los certificados que se requieren para la inscripción de los vehículos destinados al servicio de transporte en el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán;

- VI. Expedir las placas de circulación específicas para la prestación del servicio público o particular de transporte;

- VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio público o particular de transporte así como la reubicación de los mismos;

- VIII. Autorizar, excepcionalmente, los sitios de la vía pública en los que se puedan efectuar el ascenso y descenso de pasajeros así como las maniobras de carga y descarga de bienes; y

- IX. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento u otras disposiciones legales aplicables así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo del Estado o el Secretario General de Gobierno.

Artículo 15.- Son atribuciones del Director de Transporte, dependiente del Secretario General de Gobierno, por sí, o en su caso, por medio de los Inspectores de Transporte:

- I. Proponer al Secretario General de Gobierno el nombramiento de los Inspectores de Transporte;

- II.** Determinar los exámenes médicos a que deberán sujetarse los operadores del servicio de transporte, así como la forma en que éstos deberán ser acreditados;

- III.** Determinar y vigilar la periodicidad, contenidos teóricos y prácticos, así como los sistemas de acreditación de la capacitación y actualización que se imparta a las personas que laboran en el servicio de transporte;

- IV.** Integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones y permisos otorgadas, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán;

- V.** Vigilar la estricta observancia de las tarifas del servicio público de transporte;

- VI.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento y aplicar las sanciones por infracciones a las mismas;

- VII.** Practicar u ordenar la práctica de visitas de inspección a fin de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos;

- VIII.** Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, solicitudes y recomendaciones a las empresas de redes de transporte, los concesionarios, los permisionarios y los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

- IX.** Otorgar los permisos especiales a que hace referencia esta Ley;

- X.** Diseñar e instrumentar programas de seguridad en materia de transporte;

XI. Vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;

XII. Expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular;

XIII. Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

XIV. Solicitar fundada y motivadamente la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y proporcionar la que le corresponda, en cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y protección de datos de las partes involucradas;

XV. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, según las necesidades de dicho servicio; y

XVI. Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables, así como las que le delegue el Secretario General de Gobierno.

Artículo 16.- El Titular del Ejecutivo Estatal podrá delegar las facultades que le confieren esta Ley y su reglamento, en los demás servidores públicos que esta Ley señala como autoridades en materia de transporte.

Las facultades que esta Ley y su reglamento otorgan al Secretario General de Gobierno, podrán ser delegadas, en lo que fuere aplicable, en el Director o en los Inspectores de Transporte.

Las facultades conferidas al Secretario de Protección y Vialidad por esta Ley y su reglamento podrán ser delegadas en algún otro servidor público de la dependencia a su cargo o en los Agentes de Policía bajo su mando.

Las facultades que esta Ley y su reglamento otorgan al Director de Transporte, podrán ser delegadas en lo que fuere aplicable, en los Inspectores de Transporte.

Las facultades conferidas por esta Ley y su reglamento a las dependencias y unidades administrativas que se señalen, serán ejercidas por sus titulares o por las personas en las que se deleguen tales facultades, de conformidad con los párrafos anteriores.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo 17.- Para efectos de esta Ley los tipos de transporte son:

- I. De pasajeros; y
- II. De carga.

El tipo de transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas. El tipo de transporte de carga se subdivide en público y particular.

Las clasificaciones específicas de cada tipo de transporte, las características de los servicios y de los vehículos así como las restricciones para cada caso se

establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 18.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte integrará y mantendrá actualizado el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado, en el que deberán inscribirse:

I. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los vehículos y sus motores, así como el arrendamiento de éstos mismos;

II. Los certificados a que se refieren los artículos 53 y 54 de esta Ley, y los números de placas de circulación que porten estas unidades, las cuales deberán ser expedidas por la Secretaría de Protección y Vialidad;

III. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según corresponda, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

IV. Las pólizas de seguro a que se hace referencia en esta Ley, y

V. Las constancias y los certificados vehiculares necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 19.- El reglamento de esta Ley determinará los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse.

Artículo 20. Los concesionarios y permisionarios de los servicios a que se refiere esta Ley, así como las empresas de redes de transporte que cuenten con la constancia

correspondiente, tienen la obligación de proporcionar capacitación permanente a sus operadores, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 21. El servicio de transporte de pasajeros tendrá por objeto el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.

Artículo 22. Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros deberán contar con seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encuentre vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas.

Artículo 23. Los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 24. Los Inspectores de Transporte o los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado podrán impedir la circulación, así como retener y remitir a los depósitos correspondientes, cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso o certificado vehicular o bien, contando con estos, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 25. Los vehículos e instalaciones del servicio de transporte de pasajeros deberán cumplir con las disposiciones de la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado.

CAPÍTULO III

DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 26.- El transporte de carga tiene por objeto el traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y, en general, de objetos, utilizando vehículos abiertos o cerrados que garanticen debidamente la entrega oportuna de los mismos, así como su conservación durante el trayecto.

Artículo 27.- Las maniobras de carga y descarga deben realizarse dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. Como excepción, la Secretaría de Protección y Vialidad podrá autorizar la realización de dichas maniobras en las vías públicas en los lugares y horarios apropiados a fin de evitar de que se entorpezcan los flujos peatonales y de automotores.

Artículo 28.- Se prohíbe la circulación de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de carga, tanto público como particular, cuando ésta no cumpla las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 29.- Los Inspectores de Transporte y los agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad podrán impedir la circulación de un vehículo destinado al servicio público o particular de carga, cuando éste se preste fuera de ruta u horario, con exceso de peso o dimensiones o cuando se viole de manera flagrante alguna disposición de esta Ley y su reglamento.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONCESIONES, PERMISOS,
CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS
VEHICULARES

CAPÍTULO I
DE LAS CONCESIONES

Artículo 30.- Para la prestación del servicio público de transporte, se deberá contar con concesión, la cual será otorgada por el Ejecutivo del Estado, previa satisfacción de los requisitos y cubiertas las formalidades que se establecen en esta Ley y su reglamento.

Artículo 31.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte se otorgarán, previa convocatoria que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo que establezcan esta Ley, su reglamento, la respectiva convocatoria y las demás disposiciones legales aplicables, a personas físicas mexicanas o a personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 32.- Para obtener una concesión, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos, mismos que deberán estar señalados como mínimo en la convocatoria que se expida:

- I. Presentar una solicitud por escrito, la cual deberá contener:
 - a). Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
 - b). La clase de servicio que se pretenda prestar; y
 - c). La relación y características de los vehículos que se pretendan utilizar para la prestación del servicio público de transporte.

- II. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad o dispone legalmente de ellos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión;

- III. Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio público de transporte, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente;

- IV. Presentar su cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; y

- V. Los demás que señale el reglamento de esta Ley y la convocatoria respectiva.

Si el solicitante de la concesión fuere una persona moral, además de los requisitos señalados anteriormente, deberá presentar copia del acta constitutiva debidamente certificada, así como la que corresponda al acta de su última asamblea, y acreditar estar constituida conforme a las leyes de la materia, así como la personalidad de su representante legal o de su apoderado, en su caso.

El procedimiento, las formalidades y los plazos aplicables en el otorgamiento de las concesiones, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 33.- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de veinte años.

Las concesiones podrán ser renovadas en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas renovaciones no exceda del plazo por el que se otorgó la primera concesión, y el concesionario:

- I. Hubiere cumplido con las obligaciones señaladas en esta Ley, en su reglamento y en la concesión que se pretenda renovar;
- II. La solicite en un plazo máximo de seis meses antes de la conclusión de la concesión que estuviere vigente;
- III. Hubiere cumplido, durante la vigencia de la concesión, con las recomendaciones que la Dirección de Transporte le hubiere formulado, de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se determinen; y
- IV. Acepte expresamente las modificaciones que, en su caso, se establezcan a la concesión que se pretende renovar.

Artículo 34.- Otorgada la concesión, el concesionario deberá presentar a la Secretaría de Protección y Vialidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento de la misma, el o los vehículos que se destinarán al servicio, para su inspección, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para la prestación del mismo, de conformidad con lo establecido en la concesión, en esta Ley y en su reglamento. Satisfechos estos requisitos, la misma Secretaría expedirá un certificado que el concesionario presentará para inscribir él o los vehículos en el Registro que al efecto lleve la Dirección de Transporte.

Si el concesionario no cumpliera la disposición a que se refiere el párrafo anterior, la concesión le será revocada.

Artículo 35.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de transporte:

- I. Prestar el servicio público de transporte de conformidad a lo que establezca la concesión correspondiente, dentro del territorio señalado en la misma;

- II.** Pintar en los vehículos el rótulo que contenga el nombre o razón social que los identifique;
- III.** Mantener en buen estado de funcionamiento las unidades destinadas al servicio concesionado;
- IV.** Habilitar y mantener a su costa, las terminales en las condiciones que establezcan esta Ley y su Reglamento;
- V.** Prestar servicio gratuito en caso de emergencia, desastre o cualquier problema grave que afecte a los municipios comprendidos en la ruta en que operen la concesión y en cualquier otro punto del Estado, a requerimiento de la autoridad competente;
- VI.** Entregar, en el caso de transporte público de carga, los bienes en el tiempo convenido y en buen estado;
- VII.** Someter periódicamente, a su costa, a los operadores de las unidades que se destinen a la prestación del servicio concesionado, a los exámenes médicos que determine la Dirección de Transporte, informando los resultados oportunamente a ésta, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley;
- VIII.** Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado en el Registro que al efecto lleve la Dirección de Transporte;
- IX.** Vigilar escrupulosamente que el manejo y control efectivo de sus unidades quede encomendado sólo a operadores que posean la licencia correspondiente y cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;

X. Integrar y poner a disposición de la Dirección de Transporte, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;

XI. Informar, mediante escrito motivado, a la Secretaría General de Gobierno, cuando vayan a dejar de operar el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con anticipación no menor de treinta días a que ello ocurra, o noventa días si son los únicos prestadores del mismo;

XII. Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación en materia ambiental;

XIII. Proporcionar a las autoridades de transporte toda la información que le sea requerida, para conocer y evaluar la forma de prestación de dichos servicios; y

XIV. Las demás que señalen esta Ley, su reglamento, la concesión y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 36.- Para la prestación del servicio particular de transporte, las personas físicas o morales deberán contar con permiso, el cual será otorgado por el Ejecutivo del Estado previa satisfacción de los requisitos y cubiertas las formalidades que se establecen en esta Ley y su reglamento.

Artículo 37.- Para obtener un permiso, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud por escrito, la cual deberá contener:
 - a). Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
 - b). La clase de servicio que se pretenda prestar; y
 - c). La relación y características de los vehículos que se pretendan utilizar para la prestación del servicio.
- II. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad o dispone legalmente de ellos por un tiempo igual a la duración máxima del permiso, en los términos del artículo inmediato siguiente;
- III. Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio particular de transporte, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente;
- IV. Presentar su cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; y

V. Los demás que señale el reglamento de esta Ley.

Si el solicitante del permiso fuere una persona moral, además de los requisitos señalados anteriormente, deberá presentar copia del acta constitutiva debidamente certificada, así como la que corresponda al acta de su última asamblea, y acreditar estar constituida conforme a las leyes de la materia así como la personalidad de su representante legal o de su apoderado, en su caso.

El procedimiento, las formalidades y los plazos aplicables para el otorgamiento de los permisos, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 38.- Los permisos se otorgarán por un plazo máximo de dos años.

Los permisos otorgados podrán ser renovados en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas renovaciones no exceda el plazo a que se refiere este artículo y que el permisionario:

I. Hubiere cumplido con las obligaciones señaladas en esta Ley, en su reglamento y en el permiso que se pretenda renovar; y

II. Lo solicite a más tardar treinta días antes de la conclusión del permiso vigente.

Artículo 39.- Otorgado el permiso, su titular deberá presentar a la Secretaría de Protección y Vialidad, para su inspección, el o los vehículos que se destinarán al servicio particular de transporte, dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para su prestación, en

los términos de esta Ley y su reglamento. Satisfechos estos requisitos, la misma Secretaría expedirá un certificado que el permisionario presentará para inscribir él o los vehículos en el Registro que al efecto lleve la Dirección de Transporte.

Si el permisionario no cumpliera con las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, el permiso será revocado.

Artículo 40.- Son obligaciones de los permisionarios del servicio particular de transporte:

- I. Prestar el servicio conforme a lo que establezca el permiso correspondiente, dentro del territorio señalado en el mismo;
- II. Pintar en los vehículos el rótulo que contenga el nombre o razón social que los identifique;
- III. Mantener en buen estado de funcionamiento las unidades de servicio;
- IV. Vigilar escrupulosamente que el manejo y control efectivo de sus unidades quede encomendado sólo a operadores que posean la licencia correspondiente y cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;
- V. Someter periódicamente, a su costa, a los operadores de las unidades que se destinen a la prestación del servicio objeto del permiso, a los exámenes médicos que determine la Dirección de Transporte, informando los resultados oportunamente a ésta, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley;

- VI.** Integrar y poner a disposición de la Dirección de Transporte, cuando le sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;
- VII.** Inscribir los vehículos que destine a la prestación del servicio particular de transporte en el Registro que al efecto lleve la Dirección de Transporte;
- VIII.** Informar, mediante escrito motivado, a la Secretaría General de Gobierno, cuando vayan a dejar de operar el servicio de transporte en las rutas o zonas otorgadas, cuando menos con treinta días de anticipación a que ello ocurra;
- IX.** Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio particular a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación en materia ambiental;
- X.** Prestar únicamente el servicio autorizado en el permiso;
- XI.** Proporcionar a las autoridades toda la información que les sea requerida; y
- XII.** Las demás que señalen esta Ley, su reglamento, el permiso y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II BIS DE LA CONSTANCIA

Artículo 40 bis. Solo podrán operar en el estado las empresas que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Ejecutivo del Estado, previo

cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 40 ter. Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de pasajeros a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultoría, administración y promoción a sociedades titulares de estas;
- II. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;
- III. Claves del registro federal y estatal de contribuyentes;
- IV. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;
- V. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal, y
- VI. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio.

Artículo 40 quater. Las empresas de redes de transporte tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la constancia vigente;
- II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular expedido por la Dirección de Transporte;
- III. Proporcionar mensualmente a la Dirección de Transporte el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite por motivos de seguridad o de control fiscal;
- IV. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de tránsito y vialidad de la que tengan conocimiento, y
- V. Realizar los cobros por la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, exclusivamente, mediante el pago por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada.

CAPÍTULO II TER

DEL CERTIFICADO VEHICULAR

Artículo 40 quinquies. El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado vehicular, expedido por la Dirección de Transporte, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

El certificado vehicular tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 40 sexies. Para obtener el certificado vehicular, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Residir en el estado;
- III. No haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;
- IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- V. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;
- VI. Contar con licencia de conducir vigente, expedida en el estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;
- VII. Estar registrado ante una empresa de redes de transporte;
- VIII. Ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, y
- IX. Que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientas cincuenta unidades de medida y actualización; que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento.

Artículo 40 septies. Los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular vigente;
- II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;
- III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;
- IV. Someterse a las inspecciones que requiera la Dirección de Transporte para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- V. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado mediante plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- VI. Abstenerse de realizar cobros en dinero en efectivo o cualquier otro medio distinto al pago por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada;
- VII. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública ni base, sitio o similares;
- VIII. Fijar en un lugar visible el holograma que identifique a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, y

IX. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 41.- El documento que contenga la concesión, el permiso y el certificado vehicular especificará:

- I.** El número y las características de las unidades autorizadas;
- II.** El tipo de servicio específico que se autoriza;
- III.** Las condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio;
- IV.** La ruta o el municipio en el que se prestará el servicio, en términos del Reglamento de esta Ley, y
- V.** Su vigencia.

Artículo 42.- Los vehículos autorizados mediante concesión o permiso, para la prestación de algún servicio de transporte, no podrán proporcionarlo hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, cuya expedición estará a cargo de la Secretaría de Protección y Vialidad, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

La expedición y renovación de la placa a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 43.- Las concesiones, permisos, constancias o certificados vehiculares terminan por:

- I. Expiración del plazo por el que se hubiere otorgado;
- II. Revocación;
- III. Renuncia del titular;
- IV. Desaparición del objeto de la concesión o del permiso;
- V. Quiebra del titular;
- VI. Disolución de la persona moral que sea titular, en su caso; y
- VII. Muerte del titular siempre que no se hubiere designado beneficiario en el contrato de concesión o permiso.

El Ejecutivo del Estado reconocerá los derechos del beneficiario para continuar operando la concesión o permiso siempre que este se ajuste a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 44.- Son causas de revocación:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto en la concesión o permiso, salvo el caso de fuerza mayor o de que la falta de cumplimiento obedezca a obstáculos insuperables ajenos a la voluntad del titular;
- II. Suspender la prestación del servicio público o particular de transporte por causas imputables al titular durante un plazo mayor de treinta días;

III. Hipotecar o de cualquier manera gravar la concesión, el permiso, la constancia, el certificado vehicular o alguno de los derechos en ellos establecidos, o bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado;

IV. Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir la constancia o el certificado vehicular o alguno de los derechos establecidos en estos, o los bienes afectos al servicio correspondiente, o bien realizar dichos actos sin notificar previamente al Poder Ejecutivo, cuando se trate de concesiones o permisos. En la notificación se deberá acreditar que el adquirente cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, en su Reglamento y en la concesión para operar el servicio de que se trate;

V. No acatar las disposiciones relativas a modificaciones a la concesión, conforme a esta Ley y su reglamento, para la prestación del servicio de transporte;

VI. No renovar oportunamente los seguros establecidos en esta Ley;

VII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

VIII. No cumplir con lo dispuesto en los artículos 34 y 39 de esta Ley;

IX. Prestar un servicio distinto del autorizado, y

X. Cometer infracciones graves en más de dos ocasiones a las disposiciones establecidas en esta Ley, su reglamento y la concesión, que no sean causas

específicas de revocación, de conformidad con lo señalado en las fracciones anteriores.

Artículo 45. Las personas que hayan sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado vehicular para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiera quedado firme.

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado podrá suspender la concesión, permiso, constancia o certificado vehicular otorgados, por infracciones graves a esta Ley y a su reglamento.

Artículo 47. Para los casos en que por causas imputables a su titular, la concesión, permiso, constancia o certificado vehicular no hayan sido renovadas al concluir su vigencia, este no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

TÍTULO CUARTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TRANSPORTE Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LAS TARIFAS

Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado, es la autoridad competente para autorizar las tarifas del servicio público de transporte salvo que dicha facultad esté otorgada mediante Ley a otra autoridad; cuando ésta manifieste expresamente su decisión de no ejercer dicha facultad, las tarifas serán aprobadas por el Ejecutivo del

Estado.

El Ejecutivo del Estado podrá aprobar directamente en cualquier caso las tarifas del servicio público de transporte, cuando existan condiciones que pongan en peligro la generalidad, la eficiencia, la regularidad o la seguridad del servicio.

Artículo 49.- Toda solicitud de autorización de tarifas nuevas o de modificación a las existentes deberá ser acompañada de un estudio socioeconómico para juzgar su conveniencia y procedencia. En dicho estudio se especificará el costo en que se calcule la prestación del servicio considerado en función de la naturaleza y el volumen de las cargas, del recorrido del transporte de que se trate y de la clase de servicio.

Artículo 50.- Las tarifas que los concesionarios cobren por la prestación del servicio público de transporte, serán fijadas mediante el procedimiento, condiciones y formalidades que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 51.- Las tarifas, una vez aprobadas, se publicarán para su cumplimiento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, los concesionarios, una vez publicadas, deberán exhibirlas en lugares visibles en sus terminales y vehículos.

CAPÍTULO II

DE LOS PESOS Y MEDIDAS Y DE LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 52.- Cuando se requiera transportar maquinaria pesada u otros objetos cuyas dimensiones o peso excedan de lo autorizado en el reglamento de esta Ley,

los concesionarios o permisionarios deberán obtener un permiso especial que será expedido por la Dirección de Transporte, mismo que tendrá una vigencia limitada y contendrá las especificaciones siguientes:

- a) Tipo de carga a transportar; y
- b) Ruta a seguir.

Artículo 53.- Para que transiten en las vías terrestres estatales los vehículos destinados al servicio público o particular, de transporte de carga cuya capacidad útil mínima sea de tres mil kilogramos o mayor, los concesionarios deberán obtener un certificado de pesos, dimensiones y medidas, expedido por la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 54.- Para que las unidades destinadas al servicio público o particular de transporte de pasajeros puedan prestar el servicio autorizado, los concesionarios o permisionarios deberán obtener un certificado de capacidad, dimensiones y medidas de dichas unidades, expedido por la Dirección de Transporte.

Artículo 55.- Los certificados a que hacen referencia los artículos anteriores deberán ser renovados anualmente.

Artículo 56.- Los vehículos que se destinen al servicio público o particular de transporte de carga o de pasajeros no podrán excederse de las medidas de ancho, alto y largo que establezca para cada caso el reglamento de esta Ley.

Artículo 57.- Los vehículos que se destinen al servicio público o particular de transporte de carga cuya capacidad exceda de diez mil kilogramos no podrán

circular en el interior de los centros de población. En los casos en que por circunstancias especiales, sea necesaria la carga o descarga, en dicha área, de bienes contenidos en este tipo de unidades, la Secretaría de Protección y Vialidad, podrá autorizar que tales maniobras se realicen en la misma, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, comunicándolo a la Dirección de Transporte.

Estas autorizaciones contendrán los datos de los vehículos a los que se permita circular en el interior de los centros de población así como del tipo de carga que se transporte, serán intransferibles y dichos vehículos no podrán transportar carga distinta de la que señale la autorización respectiva.

Artículo 58.- La antigüedad máxima que deben tener los vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diversos tipos se determinará en el reglamento de esta Ley.

Artículo 59.- Los vehículos destinados a la prestación de los servicios públicos de pasajeros y de carga, no deberán portar o exhibir rótulos o anuncios que atenten contra la moral y las buenas costumbres o que tiendan a fomentar el consumo de productos que puedan causar daños a la salud.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 60.- Todo concesionario o permisionario deberá observar las medidas pertinentes de seguridad a fin de evitar daños a los pasajeros, a los operadores, a

la carga que transporten, a la vía pública y a los bienes o personas que se encuentren en la misma.

Artículo 61.- Queda prohibido conducir vehículos destinados a los servicios de transporte que establece esta Ley, a personas que hayan consumido bebidas alcohólicas o cualquier otra droga o medicamento que disminuya sus facultades físicas o mentales.

Artículo 62.- Los concesionarios o permisionarios deberán acreditar, cuando sean requeridos por la Dirección de Transporte y a satisfacción de ésta, el adecuado funcionamiento de los vehículos destinados al servicio de transporte, además de cumplir con las disposiciones que se refieran a la protección del medio ambiente, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 63.- Los operadores de cualquier tipo de vehículos de transporte en el Estado deberán observar y cumplir las disposiciones de vialidad vigentes.

Artículo 64.- La Dirección de Transporte, diseñará e instrumentará programas permanentes de seguridad en materia de transporte con el fin de mejorar de manera permanente la prestación del servicio, orientados a las siguientes personas:

- I. A los concesionarios y permisionarios;
- II. A los conductores de vehículos del servicio de transporte, tanto público como particular; y
- III. A los Inspectores de Transporte.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 65.- El Ejecutivo del Estado podrá construir y operar terminales de pasajeros y de carga, las cuales podrán ser concesionadas a particulares previa satisfacción de los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

Los concesionarios del servicio público de transporte están obligados a construir o habilitar, a su costa, terminales de pasajeros o de carga, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Protección y Vialidad, para el ascenso y descenso de pasajeros y para la realización de las maniobras de carga y descarga. El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones de construcción, habilitación y conservación de las terminales.

Se exceptúan de la obligación establecida en el párrafo anterior, los concesionarios que utilicen las terminales que opere o concesione el Ejecutivo del Estado.

Artículo 66.- No podrán utilizarse las vías públicas como terminales, salvo por autorización expresa de la Secretaría de Protección y Vialidad, la cual se otorgará en los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable, comunicándose dicha autorización a la Dirección de Transporte.

Artículo 67.- Los concesionarios del servicio público de transporte deberán adoptar en sus terminales las medidas necesarias para que puedan atender

adecuadamente a las personas con discapacidad y a las de edad avanzada, en los términos que establecen las leyes de la materia.

Artículo 68.- Los concesionarios deberán elaborar programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento de los sitios y terminales en los que deberán incluir las medidas específicas relacionadas con la seguridad y la protección al ambiente, y ponerlos a disposición de la Dirección de Transporte.

Para realizar modificaciones distintas a las estipuladas en los programas respectivos, deberá solicitarse una autorización especial.

Artículo 69.- Para la construcción o habilitación de terminales, los concesionarios o permisionarios deberán cumplir con las disposiciones relativas en materia de desarrollo urbano y protección ambiental que correspondan.

Artículo 70.- En las terminales de vehículos que presten servicio público o particular de transporte de pasajeros, se observarán además las obligaciones siguientes:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre la circulación de peatones o vehículos;
- III. No hacer reparaciones o lavar los vehículos en la vía pública; y
- IV. Conservar limpia el área designada para los vehículos.

Artículo 71.- La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Protección y Vialidad podrá determinar el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos; y
- II. Por causa de interés público.

Artículo 72.- La Secretaría de Protección y Vialidad, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, determinará los lugares destinados para las paradas momentáneas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros, las cuales deberán contar con cobertizos o con zonas delimitadas de ascenso y descenso de pasaje.

En ningún caso podrá autorizarse a los operadores la realización de paradas de ascenso o descenso en la vía pública a menos de veinte metros respecto del final o inicio de una esquina.

Artículo 73.- En el caso del servicio de transporte foráneo de pasajeros, sólo se permitirá, dentro de los centros de población, el ascenso y descenso de personas en las terminales o sitios que se hayan habilitado para ello, por lo que por ningún motivo se permitirán las paradas intermedias en las zonas urbanas.

TÍTULO QUINTO DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 74.- Los usuarios tienen derecho a que el servicio público de transporte de pasajeros, se preste en forma regular, continua y permanente en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficacia. Cualquier persona puede, previo pago de la tarifa autorizada, hacer uso de éste servicio, salvo en los siguientes casos:

- I. Encontrarse el solicitante del servicio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la moral pública o la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios; y
- III. En general, pretender que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Los permisionarios del servicio particular de transporte de pasajeros, podrán negar la prestación del servicio a las personas que se encuentren en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 75.- Los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible del vehículo, o se cancele el viaje por causas imputables al concesionario o permisionario, podrán, a su elección:

- I. Solicitar que se les reintegre la tarifa del pasaje o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje; o

- II. Solicitar que el concesionario le otorgue, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto.

Artículo 76.- Los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, no tendrán los derechos a que se refiere el artículo anterior cuando el transporte les sea proporcionado a título gratuito, con tarifas reducidas que no estén disponibles al público, o cuando se presenten fuera del tiempo fijado para salida del vehículo.

Artículo 77.- Los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros tendrán, además, los siguientes derechos:

- I. Recibir el servicio que ampara el boleto en los términos y condiciones que correspondan;

- II. Conservar en su poder el equipaje que por su volumen y naturaleza pueda llevarse a bordo sin que ocasione molestias a los demás pasajeros ni ponga en riesgo la seguridad;

- III. Se les admita en el mismo vehículo por concepto de equipaje de mano y libre de cobro por cada boleto un máximo de diez kilogramos;

- IV. Recibir en su caso, el comprobante que ampare su equipaje en el interior del compartimento del vehículo;

- V. Recibir el importe, en caso de extravío o desperfecto, del equipaje declarado y que acredite con su comprobante respectivo, previa identificación que presente;
- VI. Que se le pague el seguro de viajero en caso de siniestro; y
- VII. Recibir del operador un trato amable y correcto.

Los usuarios del servicio particular de transporte de pasajeros tendrán los derechos que se establecen en las fracciones II, III, VI y VII.

CAPÍTULO II

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 78.- Los usuarios del servicio público de transporte de carga tienen derecho a que sus bienes sean transportados en condiciones de seguridad, higiene, oportunidad y eficacia.

El reglamento de esta Ley determinará las formalidades y condiciones a que deberá sujetarse el servicio a que se refiere el párrafo anterior, pero en todo caso el usuario será responsable de la exactitud de las declaraciones consignadas por él o sus representantes al momento de contratar el servicio.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 79.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público y particular de transporte de pasajeros respectivamente, serán responsables por los daños que se ocasionen durante la prestación del servicio, a los pasajeros y a su equipaje. En este último caso la responsabilidad será por el valor declarado y comprobado del equipaje en el peso y volumen permitidos.

Artículo 80.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros, tanto público como particular respectivamente, estarán exentos de las responsabilidades por daños causados cuando éstos se produzcan por culpa del usuario o por causas ajenas a la voluntad del concesionario o permisionario.

Artículo 81.- Para el caso del servicio público de transporte de carga, el concesionario tendrá derecho de retener ésta hasta en tanto se cubra el precio indicado por el transporte en la guía correspondiente de carga.

Artículo 82.- Al contratarse el servicio público de transporte de carga, se pactará por escrito el tiempo máximo de permanencia de la carga en los almacenes del concesionario, a partir del cual se generarán cargos por la carga que no se reclame durante el tiempo pactado, así como el monto de los mismos.

Los gastos por almacenaje se cubrirán independientemente del pago del precio correspondiente a la prestación del servicio.

Artículo 83.- Los concesionarios del servicio público de transporte de carga, serán responsables por los daños causados a la carga a partir del momento en que los bienes queden bajo su custodia, hasta que la entreguen al consignatario respectivo, salvo disposición en contrario. La responsabilidad del concesionario o permisionario se interrumpirá cuando la carga le sea retirada por orden escrita y

motivada de una autoridad competente.

Artículo 84.- Los concesionarios del servicio público de transporte de carga estarán exentos de las responsabilidades por daños causados en los siguientes casos:

- I. Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;
- II. Cuando la carga, por su propia naturaleza, sufra deterioro o daño total o parcial, siempre que se haya cumplido con el tiempo de entrega establecido;
- III. Cuando la carga no haya sido entregada en el tiempo convenido por causas imputables al usuario;
- IV. Cuando los bienes se transporten, a petición escrita del usuario, en vehículos no idóneos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debieran transportarse en vehículos con otras características especiales; y
- V. Cuando sean falsas las declaraciones o instrucciones del usuario, o destinatario de los bienes, respecto del contenido de la carga.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 85.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte, con el auxilio de la Secretaría de Protección y Vialidad, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los servicios de transporte a fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales

aplicables. Para tal efecto, podrán requerir en cualquier tiempo, a los concesionarios o permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos, que le permitan conocer la situación como están operando las concesiones y permisos que han recibido.

Artículo 86.- La Secretaría General de Gobierno podrá ordenar la realización de visitas de inspección general y de verificación de vehículos, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán, previo aviso, en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo dentro del horario de servicio autorizado.

Artículo 87.- Las visitas deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias, y deberá levantarse un acta circunstanciada de las mismas, de la cual se dejará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Artículo 88.- Las Autoridades competentes en materia de Salud, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, vigilarán las condiciones y medios de control en el transporte de comestibles y bebidas con base en el convenio que suscriban al efecto.

Artículo 89.- La Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías General de Gobierno y de Protección y Vialidad realizará el control y revisión de los vehículos en lo relativo a la protección del medio ambiente, con base en el convenio que suscriban al efecto.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 90.- Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento, serán sancionadas por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte, con el auxilio de la Secretaría de Protección y Vialidad en el

desempeño de su labor de vigilancia y verificación. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Planeación del Gobierno del Estado de acuerdo con el procedimiento que establezca la legislación respectiva.

ARTÍCULO 91. Independientemente de la suspensión o revocación de las concesiones o permisos, en los casos en que tales medidas fueren procedentes, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estará facultada para imponer multas de veinticinco a mil unidades de medida y actualización por infracciones a esta ley, de acuerdo con lo que establezca de manera particular el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 92. En el caso de que los vehículos concesionados o permitidos sean conducidos por personas que carezcan de la licencia de conducir correspondiente a ese tipo de vehículo, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a sus propietarios, como responsables solidarios, con multa de veinticinco a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 93.- En los casos de reincidencia por parte del infractor, se aplicará el doble del monto inicial de la multa que se hubiere impuesto.

Para efectos de esta Ley, se considera que existe reincidencia cuando se comete la misma infracción dos o más veces en un período no mayor de un año calendario.

Artículo 94.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la suspensión o revocación que proceda.

Artículo 95.- Cuando además de las infracciones a que se refiere este Capítulo resultare cometido algún delito, la Secretaría General de Gobierno, a través de la

Dirección de Transporte o la Secretaría de Protección y Vialidad pondrán en conocimiento de la autoridad competente los hechos para los efectos legales que correspondan.

Artículo 96.- La impugnación de las resoluciones dictadas por las autoridades competentes en lo relativo a la aplicación de esta Ley y su reglamento, se hará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el procedimiento que marque la legislación en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el decreto No. 148 del Gobierno del Estado de fecha 20 de septiembre de 1983 que contiene el Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, así como cualquier disposición de igual o menor rango a esta Ley que se oponga a lo establecido en la misma.

TERCERO. Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones cuya vigencia haya concluido o el documento que ampare su concesión o permiso no señale el período de vigencia, al entrar en vigor esta Ley, tiene un plazo de noventa días para regularizar su situación, conforme a esta Ley.

CUARTO. Seguirán vigentes las concesiones y permisos expedidos con anterioridad si al entrar en vigor esta Ley no ha concluido su vigencia, siempre y cuando acrediten fehacientemente la legítima existencia de la misma y se registren en el padrón de concesiones y permisos que organice la Dirección de Transporte, además de que deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, y su reglamento.

QUINTO. Se crea la Dirección de Transporte en la estructura de la Secretaría General de Gobierno, con las funciones que se establezcan en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley para la expedición del Reglamento correspondiente.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. PRESIDENTE DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO PALMA.- SECRETARIO DIP. C. WILLIAM RENAN SOSA ALTAMIRA.- SECRETARIO DIP. C.P. ALFREDO RODRIGUEZ Y PACHECO.- RUBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO**

Decreto 400/2016 por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2016

Artículo único. Se reforman las fracciones XII y XIII, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 6; se reforma la fracción I del artículo 12; se reforman las fracciones VIII, XI y XII, y se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI, recorriéndose la disposición de la actual fracción XII para pasar a ser fracción XVI del artículo 15; se reforma el párrafo segundo del artículo 17; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 18; se reforman los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25; se reforma la denominación del título tercero para quedar como “De las concesiones, Permisos, Constancias y Certificados Vehiculares”; se adiciona el capítulo II bis denominado “De la constancia”, que contiene los artículos 40 bis, 40 ter y 40 quater; se adiciona el capítulo II ter denominado “Del certificado vehicular”, que contiene los artículos 40 quinquies, 40 sexies y 40 septies; se reforma la denominación del capítulo III del título tercero para quedar como “Disposiciones comunes”; se reforma el párrafo primero y la fracción IV del artículo 41; se reforma el párrafo primero y las fracciones III y VI del artículo 43; se reforman las fracciones III, IV y IX del artículo 44, y se reforman los artículos 45, 46 y 47; todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO EVELIO DZIB PERAZA.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIA DIPUTADA ELIZABETH GAMBOA SOLIS.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 junio de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

FE DE ERRATA

Publicado en el Diario Oficial el 24 de junio de 2016

En de la edición del Diario Oficial del Gobierno del Estado, publicada el día 22 de Junio del año en curso (ejemplar número 33,135), en el Decreto 400/2016, involuntariamente se cometio la errata que a continuación se señala:

En la página 18.

Dice:

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO EVELIO DZIB PERAZA.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIA DIPUTADA ELIZABETH GAMBOA SOLIS.- RÚBRICA.”

Debe decir:

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO EVELIO DZIB PERAZA.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIA DIPUTADA ELIZABETH GAMBOA SOLIS.- RÚBRICA.”

Mérida, Yucatán, a 23 de Junio de 2016.

EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de diciembre del 2016.

Artículo décimo tercero. Se reforman: los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**